

Bogotá D.C.

Honorables Consejeros y Consejeras
Consejo de Estado
Sala Plena
Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro
E.S.D.

Ref: Petición para que se rechace de plano la solicitud del
Consejero Marco Velilla sobre proceso 2013-011
(Acumulado con 2.013-008 y 2.013-012)
Demandado: Alejandro Ordóñez Maldonado como
Procurador General de la Nación.

Nosotros, Rodrigo Uprimny Yepes y Paula Rangel Garzón, en nuestra calidad de demandantes del proceso de la referencia, respetuosamente solicitamos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que rechace de plano la petición que como es de conocimiento público por su anuncio en los medios de comunicación¹, hizo el Consejero Marco Antonio Velilla con el fin de que la Sala Plena asumiera la competencia para fallar el proceso 2.013-011, en el que se discute la reelección del señor Alejandro Ordóñez como Procurador General de la Nación. Nuestros argumentos son los que exponemos a continuación.

En oportunidad para hacerlo, el 8 de abril de 2014 presentamos ante esta Corporación una solicitud para que la demanda contra la reelección de Alejandro Ordoñez fuera decidida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. En nuestro escrito argumentamos que el caso (i) revestía gran importancia jurídica porque discutía el alcance del artículo 126 de la Constitución, y (ii) que el alto cargo del demandante le otorgaba trascendencia para ser discutido por la Sala Plena.

¹ <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-jugada-politica-en-la-demanda-contr-el-procurador/394915-3>
<http://lasillavacia.com/historia/la-pataleta-de-ahogado-del-procurador-48055>
<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/ponencia-dice-que-reeleccion-del-procurador-ordonez-debe-ser-anulada/14229779>

Direcciones electrónicas recuperadas el 10 de julio de 2014.

En auto del 29 de abril del año en curso la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió que nuestra solicitud no tenía mérito suficiente y, en consecuencia, no avocó conocimiento del caso y mantuvo la competencia de la Sección Quinta para decidirlo. Además advirtió que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo no existía recurso contra esta decisión. En la providencia firmada por 18 Consejeros, no consta ningún salvamento de voto.

Ese auto mediante el cual la Sala Plena decidió no asumir el conocimiento de la demanda de nulidad electoral quedó debidamente ejecutoriado. Por ello, reabrir el debate sobre el mismo asunto desconocería el principio de buena fe y lealtad procesal. Los demandantes confiamos en la legitimidad, legalidad y estabilidad de la decisión negativa que adoptó la Sala Plena frente a nuestra petición. Esta confianza procesal se vería defraudada si la Sala Plena cambiara su opinión sobre el mismo asunto que los demandantes pusimos a su consideración, máxime cuando no parece existir ningún cambio fáctico o normativo sobreviniente que haga pensar en que la importancia jurídica, la trascendencia social o la necesidad de sentar jurisprudencia haya cambiado significativamente después del 29 de abril de este año.

Igualmente, frente a la decisión de la Sala Plena de no asumir el conocimiento del caso operó el principio de preclusión procesal, de acuerdo con el cual una vez el juez resuelve un asunto que tiene como efecto la apertura a etapas procesales subsiguientes, esta decisión adquiere firmeza y se extingue la facultad de las partes y del mismo juez de reabrir su discusión, salvo que la decisión sea susceptible de recursos. Esto tiene el propósito de garantizar el carácter consecutivo del proceso, la terminación definitiva de las controversias y la seguridad jurídica. En el presente caso, la decisión negativa de la Sala Plena dio lugar a la proyección de un fallo que se sometió a discusión en la Sección Quinta e incluso al nombramiento de conjueces en la Sección para que decidieran el caso de fondo. De modo que salvo que la solicitud del Consejero se basara en una causal de nulidad u otro recurso contemplado en la ley que afectara el Auto del pasado 29 de abril, no existe justificación para desconocer el principio de preclusión.

Podría alegarse que, como en la breve fundamentación del auto sólo se menciona que la Sala Plena rechaza nuestra solicitud porque no “encuentra necesario asumir el conocimiento solicitado puesto que no encuentra que sobre el punto exista jurisprudencia por unificar, o criterios encontrados por definir”, entonces la Sala Plena no tocó el tema relativo a la posibilidad de llevar el asunto por trascendencia económica o social y que sólo tocó el tema relativo a la necesidad de sentar jurisprudencia por la importancia jurídica del tema, por lo que esa Sala Plena podría examinar el asunto por razones de trascendencia social, por la alta investidura del señor Procurador. Sin embargo esa objeción carece de todo fundamento por al menos las siguientes dos razones:

Primero, por cuanto nosotros solicitamos que el caso fuera a Sala Plena por las dos razones, esto es, por i) la importancia jurídica del tema y por ii) su trascendencia social dada la investidura e importancia del señor Procurador, y fue esa solicitud, con base en esas dos razones, la que fue rechazada por la Sala Plena, por lo que es claro que la cosa decidida recae sobre los dos tipos de razones que invocamos. Otra cosa es que se pueda sostener que la fundamentación del auto haya sido escueta o insuficiente, pero eso es un argumento para cuestionar eventualmente la calidad jurídica de la argumentación del auto pero no su fuerza ejecutoria y de cosa decidida en ese punto. Y por consiguiente, si algún magistrado o nosotros como solicitantes teníamos dudas al respecto, hubiéramos podido pedir la aclaración del auto dentro de su término de ejecutoria, como lo señala el artículo 285 del Código del Proceso, pero una vez ejecutoriada, es imposible para el propio juez modificar el auto, salvo por errores aritméticos, como lo señala el artículo 286 de ese mismo estatuto.

Sin embargo, (y esa es la segunda razón por la cual consideramos que es improcedente que la Sala Plena reestudie el tema, supuestamente para evaluar razones de trascendencia social de este caso), es que en realidad el auto, aunque escueto en su argumentación, es suficiente en su fundamentación, siempre y cuando se tenga en cuenta la estructura de la norma en que ese auto se fundamenta, que es el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, esta norma señala que “por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo”. Nótese que este artículo establece que pueden existir unos factores, que son “razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia”, y que esos factores pueden tener una implicación normativa, que es que ellos “ameriten la expedición de una sentencia de unificación”, y sólo si esos factores llevan a la Sala Plena a la conclusión de que se amerita “una sentencia de unificación”, podrá entonces la Sala Plena asumir el caso. Ahora bien, el auto señala que “no encuentra que sobre el punto exista jurisprudencia por unificar”, que es otra forma de decir que no se amerita una sentencia de unificación, lo cual supone que la Sala examinó, como era su deber, si las dos razones que nosotros invocábamos ameritaban una sentencia de unificación y concluyó que no era necesario. La fundamentación es escueta pero suficiente para concluir que la Sala Plena examinó, como era su deber para no incurrir en denegación de justicia, las dos razones que nosotros invocamos y por ello precisamente nosotros, de buena fe, aceptamos esa decisión y no solicitamos ninguna aclaración.

Por todo lo anterior, consideramos que la solicitud que, según información de prensa, fue presentada por el Consejero Marco Antonio Velilla, debe ser rechazada por improcedente por esta Sala Plena pues el asunto ya fue decidido por el citado auto del 29 de abril de 2014, aprobado por amplísima mayoría de 18 consejeros.

De los Honorables Consejeros y Consejeras,

Rodrigo Uprimny Yepes
Director de Dejusticia

Paula Rangel Garzón
Investigadora de Dejusticia